



Jurisprudencia aplicada a la práctica

Comentarios a la figura de la libertad vigilada a raíz de la STS de 11 de noviembre de 2014

PUERTO SOLAR CALVO

*Jurista de Instituciones Penitenciarias
DEA Derecho Fundamentales*

FICHA TÉCNICA

Resumen: *La introducción de la libertad vigilada en nuestro ordenamiento plantea de por sí una revolución de la regulación de las penas y medidas de seguridad con relevantes consecuencias constitucionales y penitenciarias. La medida de libertad vigilada aplicada a los imputables supone el regreso a las consecuencias penales predelictivas, en una versión edulcorada del Derecho Penal de autor que resulta dramático en las consecuencias que supone. Sin embargo, más allá del choque con principios básicos del orden constitucional penal y el sistema penitenciario, lo cierto es que su puesta en práctica da lugar a toda una serie de extravagancias que tanto el Legislador como el TS están lejos de pretender corregir. El presente trabajo realiza una reflexión sobre esta situación y propone un cambio de enfoque en la norma reguladora*

Palabras clave: Compatibilidad con suspensión de la privación de libertad. Consecuencias

penales predelictivas. Medida de seguridad para imputables. Modalidad de cadena perpetua. Papel del tratamiento penitenciario.

Abstract: *The introduction of monitored freedom in our legal system has produced a revolution in the regulation of penal consequences with relevant constitutional and penitentiary implications. As legal measure it can be impose to people capable of being guilty. That means that as society, we accept the return of precriminal penal consequences, as a result of a Criminal Law of the Enemy. Nevertheless, beyond its collision with important constitutional and penitentiary principles, the practise of this new measure leads to bizarre situations. This article is a reflection on these problems and includes a proposal for a future change*

Author note: A type of life imprisonment. Guilty inmates. Precriminal penal consequence. Roll of penitentiary treatment. The relation with probation

I. CONTEXTUALIZACIÓN DE UNA TENDENCIA: LA FALLIDA REFORMA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA LO 1/2015

La reforma del CP llevada a cabo por LO 1/2015 ha supuesto una verdadera revolución en el ámbito de la ejecución de la condena privativa de libertad. De un lado, introduce la pena de cadena perpetua revisable —prisión permanente revisable en terminología de la norma—, actualmente pendiente de valoración por el TC (1) por una más que posible contravención del art.25.2 CE (2) . De otro, se modifican las bases de la libertad condicional hasta convertirla en una institución difícilmente compatible con su regulación penitenciaria aún vigente (3) . En concreto, de ser el cuarto grado de ejecución de la pena de prisión, esto es, tiempo de cumplimiento de pena en un régimen específico, se convierte en tiempo de suspensión de dicho cumplimiento. De modo que, en caso de comisión de delito durante el periodo de libertad condicional, su nueva configuración permite hacer desaparecer el tiempo transcurrido en libertad condicional del cómputo global del cumplimiento. Sin embargo, ello no obsta para que, paradójicamente, dicho tiempo compute como tiempo de cumplimiento de la condena si el liberado respeta las reglas de libertad condicional impuestas y, especialmente, no delinque durante ese período de tiempo. Esto es, se dota a la libertad condicional de una naturaleza jurídica híbrida, que es o no lo que antes era, según las consecuencias que el Legislador quiera obtener de ello.

La libertad vigilada fue introducida en el CP por la LO 5/2010

Pues bien, además de lo anterior, cambios absolutamente relevantes que inciden en la matriz de nuestro sistema de ejecución de penas, la reforma articulada por el Ministro Gallardón también trató de reestructurar todo el sistema de medidas de seguridad siguiendo la lógica expuesta: el objetivo a alcanzar se convierte en el motor principal de la norma que no tiene escrúpulos en mezclar instituciones de naturaleza jurídica distinta si todo ello se aviene a ese objetivo previamente establecido. En este sentido, y con el fin de neutralizar a los autores de ciertos delitos, la proyectada reforma partía de la posibilidad de imponer medidas de seguridad a sujetos imputables y, por tanto, también

condenados a una pena. Con ello, se dinamitaba el sistema vicarial hasta ahora vigente, apostando por un sistema acumulativo de penas y medidas de seguridad. A su vez, la nueva configuración de la libertad condicional como tipo de suspensión de condena permitía articular de forma un tanto rocambolesca dicho cumplimiento acumulativo, en una finalidad nueva absolutamente ajena a la naturaleza penitenciaria de la misma. Finalmente, estos cambios se hacían más patentes con el protagonismo que adquiriría la medida de libertad vigilada —incorporada al CP por LO 5/2010 para supuestos excepcionales, el Proyecto de reforma la convertía en norma general— y la introducción de la medida de custodia de seguridad. Medidas post-penitenciarias que consolidaban y mejor escenificaban los cambios generales que la reforma contemplaba.

Afortunadamente desde nuestro punto de vista, el Legislador de 2015 se conformó con expandir la aplicación de la libertad vigilada, de modo mucho menor al previsto, prescindiendo de la introducción de la custodia de seguridad y los principios generales que la reforma en sí conllevaba. Sin embargo, este frenazo a los revolucionarios cambios que se pretendían no ha de llevarnos a engaño. Primero, porque, ante la oposición que la reforma suscitó, puede que no se trate más que de una parada táctica en espera de mejores tiempos. Segundo, porque la ruptura del sistema tradicional de penas y medidas de seguridad que la reforma llevaba a sus extremos ya se produjo en el 2010 mediante la libertad vigilada que esta LO 1/2015 extiende y

consolida. Partiendo de esta base, la ruptura encubierta del sistema no sólo plantea consecuencias internas relativas al mismo. A través de estas medidas, la libertad vigilada y la proyectada custodia de seguridad, se están aceptando nuevas pautas de cumplimiento que afectan a la finalidad y el funcionamiento de nuestro sistema de ejecución. Ambos aspectos, tanto la ruptura con el sistema vicarial de medidas de seguridad, como la importante afección que sufre nuestro sistema penitenciario, justifican el presente artículo que se propone una mayor reflexión sobre los numerosos y variados conflictos de corte jurídico que la aparentemente simple introducción de la libertad vigilada plantea.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA LIBERTAD VIGILADA: NO TODO SON COINCIDENCIAS

La libertad vigilada es una medida de seguridad conocida en la tradición normativa española. Como todas las medidas de seguridad, con la única excepción del CP de Primo de Rivera y del CP actual, su regulación se abordaba tradicionalmente mediante Leyes especiales. De entre ellas, destacan la Ley de Vagos y Maleantes de 1933 y la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación social de 1970, pues durante la vigencia de ambas, ya se abordaron algunos de los problemas que, como luego veremos, la libertad vigilada plantea de nuevo. Así, se trataba de una medida predelictiva, basada en una peligrosidad de muy difícil determinación, que generaba un sistema de cumplimiento complejo y planteaba dudas importantes en cuanto a la proporcionalidad de las consecuencias penales por la comisión de un delito. Tal es así que algunos de estos aspectos, especialmente el relativo al carácter predelictivo de la medida, motivaron la declaración de inconstitucionalidad de la última de las normas mencionadas al promulgarse la CE en 1978.

Por su parte, se trata de una medida habitual en el Derecho Penal del Menor. Su aparición data de la Ley de 25 de noviembre de 1918 de creación y funcionamiento de los Tribunales de Menores, resultado del conocido como Proyecto de Montero Ríos. Y, en el momento actual, se recoge en el art. 7.1 h) de la LO 5/2000 de Responsabilidad Penal de los Menores como una de las posibles medidas a aplicar tras la comisión de una infracción por un menor.

Sin embargo, a pesar de todos estos antecedentes, la libertad vigilada que contempla nuestro CP implica importantes cambios respecto que no deben confundirse en la misma denominación que todas estas instituciones adquieren. En primer lugar, va más allá de la tradicional libertad vigilada, en tanto que supone la aceptación de la aplicación de medidas de seguridad a delincuentes declarados imputables. En segundo lugar, consecuencia de lo anterior, implica la asunción de medidas de seguridad post-penales, en un sistema de cumplimiento acumulativo con la pena de prisión y no vicarial como sucedía hasta el momento. Con todo ello, la regulación de la libertad vigilada se fundamenta en una tendencia a delinquir que permite acumular pena —normalmente, privativa de libertad— y medida de seguridad en aquellos supuestos en que concurra autoría, culpa y peligrosidad. Es decir, aun compartiendo algunos rasgos con sus predecesoras, como el requisito de que concurra peligrosidad, la medida de libertad vigilada vigente supera sus limitaciones para abarcar supuestos que quedaban al margen de las mismas.

III. LA LIBERTAD VIGILADA EN EL DERECHO COMPARADO: ASUMIENDO NUEVAS TENDENCIAS

Si bien es cierto que hasta el momento el CP español no contemplaba medidas de seguridad postpenales, no se trata de una posibilidad desconocida en otras latitudes. Si tenemos en cuenta la normativa anglosajona, EE.UU. y Reino Unido han sido los que más han utilizado este tipo de medidas. El primero, en un inicio, con finalidades terapéuticas, dando paso desde los años 90 a medidas más inoquizadoras para delincuentes sexuales a los que, como en nuestro país, se han ido sumando nuevos grupos de infractores. El segundo mediante la Criminal Justice Act 2003 que contempla algo similar a la libertad vigilada —«*extended sentence*» o «*indeterminate sentence*»— para los delitos sexuales con posibilidad de repetición futura. En la misma órbita reguladora, Australia y Canadá asumen también esta medida para delincuentes sexuales. En concreto, Canadá define la figura del «delincuente a controlar» tras el cumplimiento de la pena de prisión y llega a aceptar la pena de prisión indefinida —lo que en nuestro CP hubiera sido la custodia de seguridad— en caso de concurrencia de peligrosidad.

En un contexto geográfico más cercano, el CP francés regula el «control sociojudicial» para prevenir la reincidencia tras el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Instrumento que incluye, por ejemplo, el sometimiento a tratamiento médico, convertible en privación de libertad si el condenado no consiente en el mismo. En un sentido similar, el CP alemán contempla la custodia de seguridad —*Sicherungsverwahrung*— de carácter indefinido si el condenado no acepta someterse a tratamiento. Finalmente, y por la similitud que da en materia penitenciaria, el CP italiano acepta esa tendencia a delinquir que fundamenta la imposición de la libertad vigilada pero la restringe para las actuaciones no culposas. Esto es, apuesta por una posición más conciliadora con nuestro sistema actual, pues respeta la distinción entre culpabilidad y peligrosidad, fundamento de la imposición de la pena privativa de libertad o de la medida de seguridad, respectivamente.

El hecho de que nuestra libertad vigilada se sitúe más en la órbita de los países anglosajones que en la de aquellos con los

que hasta ahora compartíamos mayor afinidad normativa como el caso de Italia, es ejemplo de nuestra alienación con nuevas tendencias reguladoras muy presentes en esos países, entre las que el *Populismo Punitivo* destaca como principal protagonista. Éste sostiene una visión comunicativa del Derecho Penal dando por buenas tres premisas discutibles pero altamente efectistas: a mayor pena menor delito, a más penas mayor refuerzo del consenso moral de la sociedad, y, de forma tácita, a mayor uso del derecho penal en el sentido descrito, mayores ganancias electorales (4) .

Nuestra norma penal se configura paulatinamente como un Derecho Penal Simbólico

Íntimamente relacionado con el mismo, concurre el denominado *Derecho Penal del Enemigo* (5) que define la tendencia actual a crear un Derecho de excepción al margen del Derecho común a los ciudadanos para determinados delinquentes considerados peligrosos. En el fondo, se trata de la generalización y aceptación normativa del Derecho de autor que aplica previsiones especiales (desde el mayor aumento de penas, hasta normas procesales y penitenciarias específicas) a aquellos que considera enemigos (principalmente, los vinculados a la delincuencia terrorista, la criminalidad organizada y los delitos sexuales), no tanto por lo que han hecho, sino por lo que son y el peligro que en función de ello suponen.

En respuesta a estas tendencias, nuestra norma penal se configura paulatinamente como un *Derecho Penal Simbólico* en el que «determinados agentes políticos persiguen el objetivo de dar la impresión tranquilizadora de un legislador atento y decidido» (6) , aparentando una «tolerancia cero» (7) frente al comportamiento desviado, pero sin el menor interés por indagar en sus causas reales; un *Derecho Penal de la Seguridad* cuyo contenido incluye cada vez más delitos de peligro abstracto, resultado de la creciente criminalización de conductas delictivas en el estadio previo de lesión de bienes jurídicos; (8) y un *Derecho Penal Emocional*, que apela más a las emociones que a la resolución racional de los conflictos y en el que «no hay un tratamiento frío , desapasionado, de un problema de gestión de riesgos sociales, sino una verdadera hoguera de sentimientos colectivos hacia los agresores» (9) .

Consecuencia de todo ello, se produce una «expansión del Derecho Penal» (10) sin precedentes que supone la extensión de la red penal y el endurecimiento de la ya existente. A la vez, el Derecho Penal actual se distancia de los principios clásicos del Derecho Penal en los que se basó su evolución humanista y la posterior construcción de los sistemas penitenciarios. La racionalización que intentó estructurar el conjunto del ordenamiento penal pierde fuerza a favor de los nuevos intereses que ahora imperan. Aspectos todos ellos que la nueva medida de libertad vigilada representa, tanto en su regulación inicial en LO 5/2010, como en su evolución normativa. Veamos dicha regulación con mayor detenimiento, abordando posteriormente los problemas concretos que la misma plantea.

IV. REGULACIÓN: LA LIBERTAD VIGILADA BAJO LA LO 5/2010 Y LA LO 1/2015

La libertad vigilada y, con ella, el inicio de la ruptura de nuestro sistema de cumplimiento de penas y medidas de seguridad, fue introducida en nuestro ordenamiento mediante la LO 5/2010. Y tanto es así que, en sus líneas maestras, la reforma posterior ha respetado lo establecido por la primera.

La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial

Como muestra de ese carácter un tanto confuso que se le ha atribuido, la libertad vigilada fue catalogada en el Anteproyecto de LO 5/2010 como pena, sin que hubiera consenso en cuanto a su consideración como pena accesoria y discutiéndose si no era más acertado su tratamiento como medida de seguridad. De hecho, el CGPJ en su Informe sobre dicho Anteproyecto daba el visto bueno a la clasificación que el Legislador pretendía, aun señalando que con ello se difuminaba enormemente la separación entre ambas categorías —penas y medidas de seguridad—. Finalmente, la redacción definitiva de la reforma se decantó por incluir la libertad vigilada entre las medidas de seguridad no privativas de libertad (art. 96.3.3.º CP), pues, a pesar del carácter post-penal que se le asigna y de poder imponerse también para los condenados culpables,

se trata de una consecuencia penal que tiene fundamento en la peligrosidad del condenado. Por tanto, la libertad vigilada se incluyó en el Título V del Libro I sobre las medidas de seguridad, donde actualmente continúa.

En cuanto a su contenido se contempla en el art.106.1 CP. En concreto:

«La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento

permanente.

b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.

c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.

d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.

e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.

h) La prohibición de residir en determinados lugares.

i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.»

Para su imposición, el CP diferencia dos vías. Primero, la del art.105 CP, que se destina a supuestos de condenados inimputables o aquellos a los que se les hubiera aplicado una eximente incompleta. Como vemos, se regula la aplicación obligatoria de la medida, pero también permite una versión potestativa de la misma por un tiempo no superior a cinco años. Así:

«En los casos previstos en los arts.101 a 104, cuando imponga la medida privativa de libertad o durante la ejecución de la misma, el Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente una o varias medidas que se enumeran a continuación. Deberá asimismo imponer alguna o algunas de dichas medidas en los demás casos expresamente previstos en este Código.

1. Por un tiempo no superior a cinco años:

a) Libertad vigilada.

b) Custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

2. Por un tiempo de hasta diez años:

a) Libertad vigilada, cuando expresamente lo disponga este Código.

b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

c) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Para decretar la obligación de observar alguna o algunas de las medidas previstas en este artículo, así como para concretar dicha obligación cuando por ley viene obligado a imponerlas, el Juez o Tribunal sentenciador deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales encargados de asistir al sometido a la medida de seguridad. El Juez de Vigilancia Penitenciaria o los servicios de la Administración correspondiente informarán al Juez o Tribunal sentenciador. En los casos previstos en este artículo, el Juez o Tribunal sentenciador dispondrá que los servicios de asistencia social competentes presten la ayuda o atención que precise y legalmente le corresponda al sometido a medidas de seguridad no privativas de libertad».

Segundo, la del art.106.2 CP, que aborda el supuesto en que la libertad vigilada se aplica a un condenado imputable y por tanto, culpable, ordenando su cumplimiento para después de la pena privativa de libertad. De acuerdo con el mismo:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el art.105 CP, el Juez o Tribunal deberá imponer en la sentencia la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta siempre que así lo disponga de manera expresa este Código. En estos casos, al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el procedimiento previsto en el art. 98, elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará, sin perjuicio de lo establecido en el art. 97, el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones enumeradas en el apartado 1 de este

artículo que habrá de observar el condenado. Si éste lo hubiera sido a varias penas privativas de libertad que deba cumplir sucesivamente, lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá referido al momento en que concluya el cumplimiento de todas ellas.

Asimismo, el penado a quien se hubiere impuesto por diversos delitos otras tantas medidas de libertad vigilada que, dado el contenido de las obligaciones o prohibiciones establecidas, no pudieran ser ejecutadas simultáneamente, las cumplirá de manera sucesiva, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal pueda ejercer las facultades que le atribuye el apartado siguiente».

Para completar los anteriores preceptos restaría conocer aquellos delitos respecto de los que la Parte Especial del CP establece la aplicación de la libertad vigilada como obligatoria. Sin embargo, las cosas no podían ser tan sencillas. La Parte Especial del CP va más allá de lo esperado e innova y añade un régimen adicional de aplicación potestativa para algunas formas delictivas. Y ello, tanto en la versión del art. 105 CP como en la del art. 106 CP, esto es, tanto para condenados no culpables, como para los que sí lo son. Así, la LO 5/2010 estableció el régimen obligatorio para los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y los de carácter terrorista, incluyendo para ambos una versión potestativa de aplicación de la libertad vigilada. En concreto, el art. 192.1 CP determina que: «A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título —libertad e indemnidad sexual— se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.» Por su parte, el actual art. 579 bis 2 CP (antiguo art. 579.3 CP) establece que: «Al condenado a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se le impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave, y su autor hubiere delinquirido por primera vez, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada, en atención a su menor peligrosidad».

No conformándose con lo anterior, la LO 1/2015 ha jugado un papel fundamental en este punto, ampliando ese régimen de aplicación potestativa a los delitos contra la vida, la integridad física y la integridad moral. En concreto, el art. 140 bis CP —«A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título —Homicidio y sus formas— se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada»— el art. 156 ter CP —«A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título —Lesiones—, cuando la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del art. 173, se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada»— y el art. 173.2 —«El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza. En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada»—

En definitiva, la libertad vigilada es una medida de seguridad consistente en el seguimiento de aquellas medidas y programas del art. 106.1 CP que se aplica tanto a condenados inimputables y semiinimputables (art. 105 CP), como a aquellos perfectamente imputables a los que se les hubiera impuesto también una pena (art. 106.2 CP). En paralelo, su régimen de imposición puede ser opcional u obligatorio. En concreto, respecto de los inimputables y semiinimputables,

La libertad vigilada es una medida de seguridad consistente en

el seguimiento de aquellas medidas y programas del art. 106.1 CP

combinando las posibilidades que ofrece el art. 105 CP con el mandato de la Parte Especial del CP; respecto de los imputables, teniendo en cuenta únicamente lo establecido en esta Parte Especial del CP, pues la remisión del art. 106.2 CP a la misma es total y completa.

V. LA VARIEDAD PROBLEMÁTICA QUE LA LIBERTAD VIGILADA PLANTEA

Teniendo en cuenta la regulación expuesta y los cambios de fondo que la introducción de la libertad vigilada supone, son numerosos los problemas que la misma plantea. De un lado, los propios de la normativa que la define y que no destaca precisamente por su adecuación a la realidad que aborda. De otro, los que se derivan de las múltiples fricciones que dicha regulación provoca con otros sectores del ordenamiento jurídico al que intensamente afecta. En especial, el constitucional y el penitenciario.

1. Una regulación confusa y desordenada

La regulación de las medidas de seguridad nunca había sido sencilla. Sin embargo, el camino normativo escogido para la libertad vigilada complica aún más las dificultades que hasta el momento existían. El simple repaso de lo expuesto da buena muestra de ello. Interpretar el contenido de los preceptos transcritos se convierte en un laberinto en el que resulta bastante complejo encontrar la puerta de salida. Máxime si a los regímenes que ellos establecen se suman los que la Parte Especial del CP regula por su parte y con carácter particular para cada delito.

Pues bien, por si esto fuera poco, y por esa posible aplicación de la libertad vigilada a los imputables, expandiendo así el ámbito natural de aplicación de las medidas de seguridad a un nuevo colectivo, el Legislador, aparentemente, establece dos regímenes de control y revisión de la misma, según se trate de imputables e inimputables. Así, de un lado, el art.97 CP determina que:

«Durante la ejecución de la sentencia, el Juez o Tribunal sentenciador adoptará, por el procedimiento establecido en el artículo siguiente, alguna de las siguientes decisiones:

- a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta.*
- b) Decretar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto.*
- c) Sustituir una medida de seguridad por otra que estime más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate. En el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se dejará sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida.*
- d) Dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no delinca durante el plazo fijado, y podrá dejarse sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el art. 95 de este Código».*

Por su parte, el art. 98 CP para el caso de que la libertad vigilada actúe como medida postpenal, establece que:

«1. A los efectos del artículo anterior, cuando se trate de una medida de seguridad privativa de libertad o de una medida de libertad vigilada que deba ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria estará obligado a elevar al menos anualmente, una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la misma. Para formular dicha propuesta el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al sometido a medida de seguridad o por las Administraciones Públicas competentes y, en su caso, el resultado de las demás actuaciones que a este fin ordene. (...)

3. En todo caso, el Juez o Tribunal sentenciador resolverá motivadamente a la vista de la propuesta o los informes a los que respectivamente se refieren los dos apartados anteriores, oída la propia persona sometida a la medida, así como el Ministerio Fiscal y las demás partes. Se oirá asimismo a las víctimas del delito que no estuvieren personadas cuando así lo hubieran solicitado al inicio o en cualquier momento de la ejecución de la sentencia y permanezcan localizables a tal efecto».

Como vemos, procedimientos diferentes, con sujetos participantes distintos —especialmente, la intervención de las víctimas en la modalidad del art. 98 CP— y plazos específicos, pero que, como decíamos antes, suponen una delimitación

aparente. Así, la confusión entre ambos la escenifica el art. 106.2 CP que antes transcribimos, cuando dice que: «En estos casos, al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el procedimiento previsto en el art. 98, elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará, sin perjuicio de lo establecido en el art. 97, el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo que habrá de observar el condenado». Se provoca así una situación un tanto confusa que la propia práctica procedimental reconducirá de la manera más lógica, pero que sin duda se adecua poco a la calidad exigible a las normas penales y las garantías jurídicas que se les asocian.

2. Bordeando las limitaciones constitucionales

Más allá de lo anterior, y como anunciábamos, la problemática de la regulación sobre la libertad vigilada trasciende la misma. Primero, su novedad y lo que ésta implica la sitúan al borde de la constitucionalidad. Ello por varios motivos. Comenzando por el momento de su determinación, para aquellos casos en que acompaña a una pena privativa de libertad, se trata de una medida de seguridad que se impone en sentencia pero se determina con posterioridad a la ejecución de una parte importante de la misma. Esto es, se impone con carácter abstracto e indeterminado y sólo posteriormente se especifica su contenido concreto. A nuestro entender, se introduce con ello una alta dosis de inseguridad jurídica en la práctica penal contraria al art. 9.3 CE (11). Práctica que, no olvidemos, genera consecuencias personales altamente relevantes —los condenados a pena privativa de libertad habrán de esperar hasta el final de su condena para saber en qué se materializa la continuación de la misma, aspecto que será más penoso cuanto más larga sea la duración de la prisión—.

La suma de un período adicional de libertad vigilada a la misma supone aceptar una modalidad de cadena perpetua

En segundo lugar, justamente para los supuestos en que la privación de libertad tiene una duración prolongada, la suma de un período adicional de libertad vigilada a la misma supone aceptar una modalidad de cadena perpetua en que el sometimiento del condenado al Estado parece no cesar nunca en el tiempo. Ello más aún si tenemos en cuenta ciertos factores que no pueden pasar desapercibidos en la valoración de conjunto que proponemos. Al respecto, es fundamental considerar que, en los supuestos del art. 140 CP, la nueva pena de prisión permanente revisable concurrirá inevitablemente con la libertad vigilada (12). Es decir, al ya difícil, largo y tortuoso camino que establece el art. 92 CP para el posible acceso a la suspensión de la prisión permanente (13), se suma que el condenado quedará sometido a la medida de libertad vigilada de manera adicional. A su vez, y si bien para la mayor parte de los supuestos la libertad vigilada se combina con una pena de prisión determinada, no debemos olvidar

que nuestro ordenamiento penal se sitúa entre los más rigurosos en lo que a duración de las condenas se refiere y que ésta, por sí sola, puede alcanzar hasta cuarenta años de privación de libertad. (14) Por último, y a pesar de que la libertad vigilada se clasifica por el Legislador como una medida de seguridad no privativa de libertad, lo cierto es que algunas de las medidas que la configuran no son más que esa privación de libertad que por definición niegan (15).

Con todo ello, se impone un cuadro global de consecuencias penales del todo desproporcionadas a la duración media de una vida humana, y por tanto, dudosamente respetuosas con el art. 15 CE sobre el respeto a la dignidad humana, y, si no contrarias, sí al menos separadas del art. 25.2 CE que escoge la recuperación social de los condenados como fin principal de las penas (16).

Más grave aún que lo anterior, por la derogación implícita que ya sufrieron (17), la libertad vigilada introduce de nuevo las medidas de seguridad predelictivas en nuestro CP, actuando como nueva y camuflada versión de las mismas. Y es que, imponer una medida de seguridad una vez finalizado el cumplimiento de la condena, es decir, una vez saldadas cuentas con el Estado por el daño social cometido, supone entrar en el ámbito de aplicación propio de las medidas predelictivas. Dicha imposición no cuenta con fundamento alguno en un hecho delictivo anterior —el sujeto condenado ya ha respondido penalmente por él—, sino que se basa únicamente en la peligrosidad de comisión de delitos futuros. Como acertadamente refiere BELZUNEGUI: «Eso indica que una medida de seguridad, impuesta junto a la pena pero que debe ejecutarse una vez cumplida la privación de libertad, puede incurrir en un fraude de etiquetas. Precisamente por tratarse de una medida postpenal se constituye en una medida predelictiva, expresamente prohibida tanto por el actual Código Penal como por la Constitución, según la interpretación del Tribunal Constitucional» (18).

Finalmente, la amplitud de la norma a la hora de regular los criterios determinantes del quebrantamiento, unido a ciertos olvidos normativos más o menos intencionados, hace que destaquemos otro aspecto de la regulación de la libertad vigilada que creemos que también generará un alto grado de inseguridad jurídica inadmisibles por sus importantes consecuencias. En este sentido, el CP da prácticamente carta blanca a los órganos judiciales en la consideración de si un incumplimiento es o no

constitutivo de quebrantamiento de la libertad vigilada. En concreto, el art.106.4 CP establece que: «En caso de incumplimiento de una o varias obligaciones el Juez o Tribunal, a la vista de las circunstancias concurrentes y por el mismo procedimiento indicado en los números anteriores, podrá modificar las obligaciones o prohibiciones impuestas. Si el incumplimiento fuera reiterado o grave, revelador de la voluntad de no someterse a las obligaciones o prohibiciones impuestas, el Juez deducirá, además, testimonio por un presunto delito del art. 468 de este Código», pero no aporta criterios específicos para proceder a modificar el contenido de la medida o a deducir testimonio de quebrantamiento, ni dice nada sobre lo que se debe entender por incumplimiento grave. Esto, unido a que ni el CP ni ninguna disposición de desarrollo posterior han establecido qué órganos administrativos son los encargados de controlar el cumplimiento de la medida de libertad vigilada (19), resulta en una situación insostenible desde el punto de vista práctico. Es decir, no sólo carecemos de criterios para determinar si concurre o no el quebrantamiento de la medida, sino también de información veraz sobre el devenir conductual del condenado a la misma, pues aquellos órganos encargados de recabar información sobre el comportamiento del condenado durante la ejecución de la medida y trasladarla a los órganos judiciales no han sido creados ni dotados presupuestariamente. Aspecto de nuevo nada baladí desde el punto de vista de las consecuencias jurídicas, pues el quebrantamiento de la medida de libertad vigilada lleva aparejada pena de prisión (20).

3. Muerte al sistema penitenciario o la negación de su finalidad

En segundo lugar, las fricciones externas al CP que la libertad vigilada provoca surgen intensamente en cuanto la misma entra en relación con el Derecho Penitenciario. De acuerdo con el apartado IV del Preámbulo de la LO 5/2010, la finalidad de la libertad vigilada para los imputables que hubieran cumplido condena en un centro penitenciario es la de intervenir cuando continúan siendo peligrosos una vez extinguida la misma. Se presenta como una ayuda a la labor de reinserción que desarrolla la Administración Penitenciaria, justamente para aquellos supuestos en que ésta no ha podido alcanzar sus objetivos constitucionales. Tal es así que, de modo un tanto paradójico como veremos a continuación, se especifica que la libertad vigilada viene a contrarrestar los efectos del período de seguridad en pos del ideal rehabilitador.

Decimos de modo paradójico porque, por definición, la imposición de la libertad vigilada para los supuestos que el CP especifica, presume una peligrosidad futura de los afectados y supone, a priori, su exclusión de la lógica del tratamiento penitenciario. Esto es, si en el momento de la sentencia ya han sido declarados sujetos peligrosos, qué sentido tiene trabajar los factores de su etiología delictiva si, una vez cumplida la pena privativa de libertad, continuarán etiquetados bajo el prisma de esa apreciación. Al respecto, es cierto que el art. 106.3 CP determina el procedimiento en que la evolución tratamental del interno puede pesar más que su catalogación inicial como peligroso. Conforme al mismo:

«Por el mismo procedimiento del art. 98, el Juez o Tribunal podrá:

- a) Modificar en lo sucesivo las obligaciones y prohibiciones impuestas.*
- b) Reducir la duración de la libertad vigilada o incluso poner fin a la misma en vista del pronóstico positivo de reinserción que considere innecesaria o contraproducente la continuidad de las obligaciones o prohibiciones impuestas.*
- c) Dejar sin efecto la medida cuando la circunstancia descrita en la letra anterior se dé en el momento de concreción de las medidas que se regula en el núm. 2 del presente artículo».*

Sin embargo, se trata de una posibilidad que salva la continuidad de la labor penitenciaria de manera formal, pero que no resuelve los problemas de fondo que se plantearán en el medio penitenciario con los condenados a pena de prisión y libertad vigilada. Primero, el etiquetaje que supone su consideración como sujetos peligrosos desde el mismo inicio de la condena, dificultará no sólo que realicen los cambios personales que tratamentalmente se les exijan, sino la visualización efectiva de los mismos. Segundo, consecuencia de lo anterior, resultará difícil poner en marcha la maquinaria administrativa para corregir una apreciación legal y judicial que ha sido establecida con carácter taxativo en sentencia. En este punto, no podemos olvidar que, a pesar de que los instrumentos con que se cuenta para determinar la peligrosidad de un sujeto son por definición falibles, la norma exige a los profesionales penitenciarios que se atrevan a negar una peligrosidad establecida a priori en sentencia y, en un trasvase de la responsabilidad, sean ellos los que corran con el riesgo de una posible equivocación. Por último, al remitirse el art. 106.3 CP al procedimiento del art. 98 CP, hay que contar con la participación de las víctimas y sus representantes en la vista de modificación o cese de la libertad vigilada. Aspecto que sin lugar a dudas no facilitará que sea la evolución tratamental del interno la que efectivamente prevalezca en la decisión de se adopte.

Pero los problemas penitenciarios que genera la libertad vigilada no sólo se manifiestan en cuanto al desarrollo del tratamiento respecto de quienes han sido calificados previamente como peligrosos. Más paradójico aún, puede darse la situación de que quienes cumplan la medida de libertad vigilada una vez finalizada la condena, lo hagan bajo un régimen más gravoso que el hayan tenido durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Especialmente, si durante la misma accedieron al tercer grado o la libertad condicional (21). La situación recuerda al cumplimiento de una medida alternativa tras

una excarcelación en tercer grado cuando mediante la primera la libertad se ve más limitada que durante el cumplimiento de la pena de prisión en tercer grado. Con todo ello se da muestra de la limitada lógica jurídica de las consecuencias penales que entran en juego tras la comisión de un hecho delictivo y los resultados escasamente racionales que provocan las dinámicas normativas marcadas por el *Populismo Punitivo*.

VI. LA STS DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y SUS PRECISIONES: NORMALIZANDO LO PECULIAR

Siendo esta la situación, ciertos órganos judiciales han tratado de dotar de esa lógica jurídica a ciertas dinámicas de cumplimiento que, aun derivando de la norma, carecen de sentido práctico. Es lo que sucede con la resolución de la AP de Barcelona que origina la STS de 11 de noviembre de 2014 que pasamos a comentar. El fondo del asunto lo plantea el hecho de que la AP de Barcelona decidió no imponer la medida de libertad vigilada ante la más que probable suspensión de condena de la que el acusado iba a beneficiarse. A pesar de su escasa virtualidad práctica —la Sentencia se refiere a un hombre mayor y senil y parte de la posible suspensión de la condena impuesta: 1 año por cada uno de los dos delitos de abusos a menor de 13 años—, las escasas resoluciones en materia de libertad vigilada motivaron sobradamente que el TS entrase al fondo de la cuestión que el Ministerio Fiscal plantea en su recurso. De este modo, se dio pie al TS a clarificar ciertos aspectos normativos sobre la libertad vigilada, altamente significativos a los efectos de la reflexión que nos proponemos.

Así, el TS se posiciona a favor del Ministerio Fiscal al entender que para casos como analizado —delito contra la indemnidad sexual, cuando el condenado no es primario—, el art.192.1 CP impone obligatoriamente la libertad vigilada como consecuencia penal adicional a la pena de prisión. Ello con absoluta independencia de que la pena privativa de libertad que precede a la libertad vigilada sea susceptible de suspensión. Esto es, en contra de lo defendido por la AP de Barcelona, el TS hace compatible la suspensión de la pena privativa de libertad y el cumplimiento posterior de la medida de libertad vigilada en base a los siguientes argumentos. Primero, normativa y jurisprudencia han determinado sobradamente que la suspensión de la condena es una forma de cumplimiento de la pena de prisión (STS 450/2012, de 12 de mayo; SSTC 109/2013, de 6 de mayo o 152/2013, de 9 de octubre). Segundo, mientras que la pena privativa de libertad sí puede suspenderse, no sucede lo mismo con la medida de libertad vigilada. A su vez, una vez pasado el período de suspensión y producida la remisión definitiva de la condena, la libertad vigilada puede contribuir a contrarrestar la peligrosidad del interno que pudiera persistir. Finalmente, ni las medidas que se asocian a la suspensión de la condena, ni las consecuencias de su incumplimiento, son idénticas a las de la libertad vigilada.

El TS ha dado carta de naturaleza a ciertas extravagancias

Sin embargo, más allá de la resolución en sí y de la concreta argumentación que el TS ofrece, lo verdaderamente relevante es que a través de esta sentencia se da carta de naturaleza a ciertas extravagancias —algunas ya mencionadas— producto de aunar el cumplimiento de la pena privativa de libertad y la medida de libertad vigilada. Así, a pesar del posicionamiento del TS, lo cierto es que tiene poco sentido práctico y jurídico el otorgar la suspensión de una condena en base a la escasa capacidad delictiva del condenado —el art.80 CP habla específicamente de que la ejecución de la pena no es necesaria para evitar la comisión de delitos futuros—, pero a la vez, imponerle una medida de libertad

vigilada para cuando finalice el período de remisión, justamente por su peligrosidad. De hecho, en su argumentación a pesar de acabar reconociendo que se aparta de lo que el art. 192.1 CP determina, el TS reconoce lo bienintencionado de la interpretación que lleva a cabo la AP de Barcelona. Aspecto que, *a sensu contrario*, nos hace pensar que el TS se ve forzado a una interpretación ciertamente curiosa por respetar el texto legal.

Y, como decimos, con ello se convalidan ciertas situaciones prácticas igual de curiosas, extravagantes y contrarias a la lógica normativa. Así, tal y como destaca el propio TS en su sentencia para justificar la decisión adoptada, el párrafo final del art. 106.2 CP permite el cumplimiento sucesivo de dos medidas de libertad vigilada. Igualmente, la misma lógica sirve para compatibilizar el cumplimiento de la libertad vigilada con ciertas penas privativas de derechos del art. 39 CP con las que evidentemente se solapa. Pero de nuevo, más grave que todo ello, se produce una cierta aceptación indirecta de situaciones penitenciarias que habíamos destacado por carentes de sentido. Si nada obsta para que después de un período de suspensión de condena satisfactoriamente superado pueda cumplirse una libertad vigilada en base a la peligrosidad que el mismo sujeto manifiesta, creemos que la misma argumentación se aplicará para permitir el cumplimiento de la medida de libertad vigilada tras una excarcelación en tercer grado o libertad condicional; o para permitir dicho cumplimiento tras la remisión de condena en el nuevo régimen de cadena perpetua. Lo primero, sin sentido ninguno desde el punto de vista de la evolución del interno. Lo segundo, provocando una concatenación interminable de consecuencias penales que hacen desaparecer del horizonte vital del condenado cualquier posibilidad de recuperación social.

VII. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Si bien la propuesta del Ministro Gallardón no se llevó a cabo en los términos establecidos, la mera introducción de la libertad vigilada en nuestro ordenamiento plantea de por sí una revolución de la regulación de las penas y medidas de seguridad con relevantes consecuencias constitucionales y penitenciarias. La medida de libertad vigilada aplicada a los imputables supone el regreso a las consecuencias penales predelictivas, en una versión edulcorada del Derecho Penal de autor que resulta dramático en las consecuencias que supone. Sin embargo, más allá del choque con principios básicos del orden constitucional penal y el sistema penitenciario, lo cierto es que su puesta en práctica da lugar a toda una serie de extravagancias que, como hemos visto, tanto el Legislador como el TS están lejos de pretender corregir.

Por ello, llega el momento de las propuestas, de preguntarnos por posibles mejoras, pues la crítica, también la jurídica, ha de ser constructiva para no quedar reducida al mero eco de un sentimiento resentido. Y en este punto nos vemos obligados a considerar que quizá no se trate tanto de mejorar aspectos concretos, que también, sino del propio enfoque adoptado. El *Populismo Punitivo* ha aprovechado los fallos del sistema penitenciario y la falibilidad del ideal rehabilitador respecto de determinados delincuentes para minimizar las potencialidades de nuestro sistema de cumplimiento —la introducción del período de seguridad por LO 7/2003 y la novísima cadena perpetua revisable de la LO 1/2015 son ejemplos de ello—, prolongando con ello el sometimiento de los condenados a la tutela estatal. Frente a este camino normativo, de fácil venta a la opinión pública, pero de escaso recorrido jurídico y práctico, existe sin duda otro más adecuado tanto a los fines el Legislador dice pretender —rebajar la delincuencia y castigar al criminal— como a los principios de nuestro ordenamiento a los que las novedades normativas, quieran o no, también han de adaptarse.

Hay que mejorar las capacidades de intervención sobre el delincuente desde dentro del sistema

En primer lugar, antes de introducir nuevas consecuencias penales limitadoras de los derechos de los ciudadanos en base a los fallos de nuestro sistema penitenciario y el tratamiento que en su contexto se dispensa, quizá fuera más adecuado tratar de mejorar los medios con los que ese tratamiento cuenta. Esto es, mejorar las capacidades de intervención sobre el delincuente desde dentro del sistema que ya existe, antes que crear estructuras distorsionadoras, anexas pero ajenas al mismo, que no pretenden más que prolongar de por vida el sometimiento del infractor a la tutela estatal. En segundo lugar, una vez realizadas esas mejoras y sólo entonces, consideramos que podría plantearse la aplicación de medidas penales adicionales a la pena privativa de libertad. Sin embargo, ello de modo totalmente opuesto a como el Legislador hace en la

actualidad. Esto es, la decisión de aplicar una medida de libertad vigilada postpenal, con los requisitos y límites que el CP establezca, tendría que tener carácter individualizado y adoptarse en el momento de finalización del cumplimiento de la condena. Varios son los motivos que se aportan para ello.

Primero, se atajarían tendencias normativas propias del *Derecho Penal del Enemigo*, dando lugar a una regulación penal mucho más armónica y justa. Justa porque aplicaría sus previsiones en base a decisiones individuales adecuadas a la concreta situación de cada condenado. Y armónica porque evitaría las ansias de castigo expansivo tan propias de estos movimientos que eternizan los tiempos de cumplimiento y convierten al principio de proporcionalidad penal en una ilusión de imposible alcance —la reforma llevada a cabo por LO 1/2015, que amplía la aplicación de la libertad vigilada, supone un claro exponente de ello—.

Segundo, por propia lógica, pues resulta mucho más adecuado imponer una medida penal con la referencia de una peligrosidad inminente, que sobre la base de una peligrosidad no sólo estándar, sino también futura. El sinsentido actual es tal que la peligrosidad criminal se determina con años de antelación a la concreción y ejecución de la propia medida que pretende contrarrestarla. A su vez, uniendo los momentos de valoración de la peligrosidad y de determinación de la medida de libertad vigilada, se corregirían parte de las tachas de inconstitucionalidad que sobrevuelan sobre la regulación actual. En especial, la referida a la indeterminación de la medida en el momento de su imposición y su enfrentamiento con el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE.

Tercero, la propuesta que realizamos favorece que tanto el trabajo tratamental con los infractores, como la toma de decisiones referentes a su situación penal y penitenciaria, se lleven a cabo con carácter individualizado. De modo que, sin ser por ello decisiones infalibles, sí garantizan una mayor adaptación a la concreta realidad que abordan. En este sentido, a pesar de los numerosos estudios que pretenden aplicar métodos cada vez más exactos de predicción de la reincidencia y peligrosidad —ejemplo de ello, la aplicación de redes Bayesianas para la evaluación del riesgo de reincidencia en agresores sexuales— (22), destaca el reciente estudio llevado a cabo por MARTÍNEZ GARAY sobre incertidumbre que envuelve a estos pronósticos (23). En el mismo, y tras analizar diversos instrumentos estadísticos que se emplean para determinar la

peligrosidad, se alcanza la conclusión de que las decisiones adaptadas en base a los mismos tienden a aumentar los resultados positivos en detrimento de percepciones más individualizadas que darían resultados de signo contrario. Dato que aplicado a la regulación actual de la medida de libertad vigilada, que determina la peligrosidad a priori y de manera estándar, plantea como cierta la posibilidad de que el grupo de infractores abarcado por la norma sea mayor que el de sujetos verdaderamente peligrosos. Aspecto muy relevante teniendo en cuenta las importantes consecuencias limitadoras de derecho que hemos visto que se derivan de este etiquetamiento.

Finalmente, a través de todo ello, no sólo se corrigen parte de los problemas de inconstitucionalidad antes planteados — además de la mayor seguridad jurídica a la que hemos hecho referencia, la aplicación de la libertad vigilada se vería limitada —, sino que desaparece el principal problema que vimos cómo surgía en el orden penitenciario. Así, la puesta en práctica del tratamiento penitenciario siempre tendría sentido, pues la libertad vigilada se aplicará en función de la evolución del interno durante la ejecución del mismo. En definitiva, se lograría una regulación que, sin abandonar los fines que se propone — completar la labor penitenciaria de rehabilitación de los condenados —, más respetuosa con el ordenamiento constitucional y penitenciario en el que, hoy por hoy, necesariamente ha de encontrar acomodo.

BIBLIOGRAFÍA

- AIZPURÚA GONZÁLEZ, E., FERNÁNDEZ MOLINA, E., «Información, ¿antídoto frente al «populismo punitivo»? Estudio sobre las actitudes hacia el castigo de los menores infractores y el sistema de Justicia Juvenil». *SEIC* n.9/2010.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., «Cadena perpetua, medidas de seguridad y libertad vigilada» en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (Director); ANTÓN BOIX, J.R. (Coordinador): *Informe de la Sección de Derechos Humanos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre los Proyectos de Reforma del Código Penal, Ley de Seguridad Ciudadana y LO del Poder Judicial (Jurisdicción Universal)*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014; Págs. 37-47.
- BELZUNEGUI, B., «La Libertad Vigilada en la última reforma del Código Penal Español», *Derechopenal-online. Revista de Derecho Penal, procesal penal y criminología*.
- BICKLE A.: «The dangerous offender provisions of the Criminal Justice Act 2003 and their implications for psychiatric evidence in sentencing violent and sexual offenders». *The Journal of Forensic Psychiatry & Psychology*. 2008, vol. 19, n. 4, Págs. 603-619.
- BOTTOMS, A., «The Philosophy and Politics of Punishment and Sentencing», en CLARKSON, C.M.V./MORGAN, R., *The Politics of Sentencing Reform*. Clarendon Press, Oxford, 1995.
- CANCIO MELIÁ, M.; «De nuevo: «¿Derecho Penal» del enemigo?», en CANCIO MELIÁ/GÓMEZ-JARA DÍEZ (Coord.), *Derecho Penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*. Madrid y Buenos Aires-Montevideo, Edisofer/BdF, vol. 1, 2006, Págs. 341 a 382.
 - En CANCIO MELIÁ, M., PÉREZ MANZANO, M., «Principios del Derecho Penal (II)», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*. 2.ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015, Págs. 89-105.
 - En PÉREZ MANZANO, M., CANCIO MELIÁ, M., «Principios del Derecho Penal (III)», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*. 2.ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015, Págs. 155-164.
- DELGADO, R., TIBAU X.A., «Las Redes Bayesianas como herramienta para la evaluación del riesgo de reincidencia: Un estudio sobre los agresores sexuales». *REIC*, n.13, 2015.
- GARCÍA ARÁN M., *Fundamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995*. Ed. Aranzadi, 1997.
- GIMBERNAT ORDIEG, E.: «La insoportable gravedad del Código penal». *Diario El Mundo*, 22.01.09.
- HEFENDEHL, R. (ed.) *et al.*; *La teoría del bien jurídico ¿fundamento de legitimación del Derecho Penal o juego de abalorios dogmático?* Madrid, Marcial Pons, 2007.
- JAKOBS, G.; «Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico», en: JAKOBS, *Estudios de Derecho Penal*. Madrid, Civitas, 1997, pp. 293-324.
- JAKOBS, G.; CANCIO-MELIÁ, M.: *Derecho penal del enemigo*. Madrid, Thomson-Civitas, 2003.
- KING, M.S.: «Problem Solving under the Dangerous Sexual Offenders Act 2006». *Murdoch University Electronic Journal of Law. eLaw Journal*, vol. 14, n. 1, 2007.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., PÉREZ MANZANO, M., ALCÁCER GUIRAO, R., ARROYO ZAPATERO, L., DE LEÓN VILLALBA, J., MARTÍNEZ GARAY, L., *Dictamen sobre la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable*, 2015.
- LEAL MEDINA, V.: «La pena accesoria de libertad vigilada en el anteproyecto de reforma del Código Penal: Una

respuesta de carácter preventivo frente a los delitos sexuales graves». *Diario La Ley*, n. 7318, 12.01.10.

• LIZT, F.V.: *La idea de fin en el Derecho Penal*. México, UNAM, 1994 [ed. orig.: «Der Zweckgedanke im Strafrecht» (1882), en *Strafrechtliche Vorträge und Aufsätze*, t. I, 1905, Págs. 149-176.

• MAGRO SERVET, V.: «La figura del agente de libertad vigilada en la reforma del Código Penal». *Diario La Ley*, n. 7074, 11.12.08.

• MARTÍNEZ GARAY, L., «La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad», *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, n.2, 2014.

• MUÑOZ CONDE, F. Y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal, Parte General*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.

• ORTIZ, A.: «Propuestas sobre medidas de seguridad postpenales en España». *Cuadernos de Pensamiento Político*, octubre-diciembre 2008, pp. 193-206.

• PEÑARANDA RAMOS, E., «Informe crítico sobre la reforma del régimen jurídico de la suspensión y sustitución de la pena y de la libertad condicional» en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.(Director); ANTÓN BOIX, J.R. (Coordinador): *Informe de la Sección de Derechos Humanos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, ob. cit., Págs. 48-78.

• PÉREZ MANZANO, M. en PÉREZ MANZANO, M., CANCIO MELIÁ, M., «Principios del Derecho Penal (III)», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*. 2.^a ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015, Págs. 123-155.

• REDONDO ILLESCAS, S., *Intolerancia Cero: Un mundo con menos normas y sanciones también sería posible*. Sello Editorial, Temas de Actualidad, 1.^a Ed., Barcelona, septiembre 2009.

• ROBERTS, J.V./ STALANS, L.J./ INDERMAUR, D./ HOUGH, M., *Penal populism and public opinion*, University Press, Oxford, 2003.

• RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., «La nueva pena de prisión permanente revisable». *Legal Today*, 13.02.15.

— «*De lege ferenda*: Proyecto de Ley de reforma del Código Penal (Introducción de la pena de prisión permanente revisable y modificaciones en las reglas de aplicación de las penas)». *Diario La Ley*, núm. 8294, Sección Doctrina, 16.04.14.

• SILVA SÁNCHEZ, J. M.; *La expansión del Derecho Penal*. Madrid-Montevideo/Buenos Aires, Edisofer/BdF, 3.^a Ed., 2011.

— «El retorno de la inocuización». En ARROYO ZAPATERO, L., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: In memoriam*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 2001, t. I, Págs. 699-710.

• SOLAR CALVO, P., «La cadena perpetua revisable: Una visión constitucional y penitenciaria». *Legal Today*, 30.06.15.

— «El papel de la libertad condicional tras la última reforma del CP». *Legal Today*, 11.06.15.

• CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: «Informe sobre el Anteproyecto de Reforma del Código Penal» (2006).

— «Informe sobre el Anteproyecto de Reforma del Código Penal» (2009).

Notas

- (1) El 30 de junio de 2015 se interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la introducción de la cadena perpetua revisable (arts.33.2 a), 35, 36, 76.1 e), 78 bis, 92 y los preceptos de la parte especial que la contemplan como castigo: arts.140, 485.1, 605.1, 607.1.1.º y 2.º, 607 bis, 2.1.º todos ellos del CP) por los entonces grupos parlamentarios socialista, catalán (CiU), izquierda plural (IU, ICV-EUiA, CHA), Unión Progreso y Democracia, vasco (PNV, EAJ) y mixto, estando aún pendiente de resolución. Igualmente, diversos partidos incluyeron en su programa para las elecciones del 20-D la derogación de la cadena perpetua sin que la situación política del país haya permitido avanzar en dicho sentido.

[Ver Texto](#)

- (2) Así lo destacan, entre otros, LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., PÉREZ MANZANO, M., ALCÁCER GUIRAO, R., ARROYO ZAPATERO, L., DE LEÓN VILLALBA, J., MARTÍNEZ GARAY, L., *Dictamen sobre la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable*, 2015, Págs. 53-68; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., «La nueva pena de prisión permanente revisable », *Legal Today*, 13.02.15; «*De*

lege ferenda: Proyecto de Ley de reforma del Código Penal (Introducción de la pena de prisión permanente revisable y modificaciones en las reglas de aplicación de las penas)», *Diario La Ley*, n.º 8294, Sección Doctrina, 16.04.14; ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., «Cadena perpetua, medidas de seguridad y libertad vigilada» en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (Director); ANTÓN BOIX, J.R. (Coordinador): «Informe de la Sección de Derechos Humanos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre los Proyectos de Reforma del Código Penal, Ley de Seguridad Ciudadana y LO del Poder Judicial (Jurisdicción Universal)», Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, Págs. 37-43. Además de su difícil relación con el art.25.2 CE, la Doctrina ha analizado la compatibilidad de la prisión permanente con otros preceptos constitucionales y principios básicos de nuestro ordenamiento. Así, en relación al art.15 CE, PÉREZ MANZANO, M. en PÉREZ MANZANO, M., CANCIO MELIÁ, M., «Principios del Derecho Penal (III)», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2.ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015, Págs. 148-150, concluye que : «La prisión permanente revisable sigue siendo cruel e inhumana» en la misma medida en que lo es la cadena perpetua al uso. Igualmente, LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., PÉREZ MANZANO, M., ALCÁCER GUIRAO, R., ARROYO ZAPATERO, L., DE LEÓN VILLALBA, J., MARTÍNEZ GARAY, L., *Dictamen sobre la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable*, ob. cit., Págs. 42-53, coinciden en que la prisión permanente revisable vulnera el mandato de determinación de las penas del art. 25.1 CE — principio de legalidad—, pues no se establece su límite máximo y la excarcelación se hace depender de un pronóstico de peligrosidad de resultado siempre incierto. Esto es, en ningún caso se garantiza suficientemente que la misma vaya a tener un final concreto. Por último, un breve análisis de los motivos de colisión con nuestro sistema penitenciario, SOLAR CALVO, P., «La cadena perpetua revisable: Una visión constitucional y penitenciaria», *Legal Today*, 30.06.15.

[Ver Texto](#)

- (3) Resumen dichos cambios, PEÑARANDA RAMOS, E., «Informe crítico sobre la reforma del régimen jurídico de la suspensión y sustitución de la pena y de la libertad condicional» en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (Director); ANTÓN BOIX, J.R. (Coordinador): *Informe de la Sección de Derechos Humanos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, ob. cit., Págs. 48-78; SOLAR CALVO, P., «El papel de la libertad condicional tras la última reforma del CP», *Legal Today*, 11 de junio de 2015.

[Ver Texto](#)

- (4) BOTTOMS, A., «The Philosophy and Politics of Punishment and Sentencing», en CLARKSON, C.M.V./MORGAN, R., *The Politics of Sentencing Reform*, Clarendon Press, Oxford, 1995, pág. 39. Sobre el papel de los medios de comunicación: AIZPURÚA GONZÁLEZ, E., FERNÁNDEZ MOLINA, E., «Información, ¿antídoto frente al "populismo punitivo"?». Estudio sobre las actitudes hacia el castigo de los menores infractores y el sistema de Justicia Juvenil»; *SEIC* n.9/2010; Desde una perspectiva más general, ROBERTS, J.V./ STALANS, L.J./ INDERMAUR, D./ HOUGH, M., *Penal populism and public opinion*, University Press, Oxford, 2003, Págs. 4-5.

[Ver Texto](#)

- (5) CANCIO MELIÁ, M.; «De nuevo: ¿Derecho Penal del enemigo?», en CANCIO MELIÁ/GÓMEZ-JARA DÍEZ (Coord.), *Derecho Penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, Madrid y Buenos Aires-Montevideo, Edisofer/BdF, vol. 1, 2006, Págs. 341 a 382. Igualmente, JAKOBS, G.; «Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico», en: JAKOBS, *Estudios de Derecho Penal*, Madrid, Civitas, 1997, Págs. 293 a 324; HEFENDEHL, R. (ed.) et al.; *La teoría del bien jurídico ¿fundamento de legitimación del Derecho Penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid, Marcial Pons, 2007.

[Ver Texto](#)

- (6) CANCIO MELIÁ, M. en CANCIO MELIÁ, M., PÉREZ MANZANO, M., «Principios del Derecho Penal (II)», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, ob. cit., pág. 100.

[Ver Texto](#)

- (7) REDONDO ILLESCAS, S., *Intolerancia Cero: Un mundo con menos normas y sanciones también sería posible*, Sello Editorial, Temas de Actualidad, 1.ª Ed., Barcelona, Septiembre 2009.

[Ver Texto](#)

- (8) CANCIO MELIÁ, M. en PÉREZ MANZANO, M., CANCIO MELIÁ, M., «Principios del Derecho Penal (III)», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, ob. cit., pág. 163.

[Ver Texto](#)

- (9) CANCIO MELIÁ, M. en PÉREZ MANZANO, M., CANCIO MELIÁ, M., «Principios del Derecho Penal (III)», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, ob. cit., pág. 163.

[Ver Texto](#)

- (10) SILVA SÁNCHEZ, J.M.; *La expansión del Derecho Penal*, Madrid-Montevideo/Buenos Aires (edisofer/BdF), 2011 (3.ª ed.). Como resumen CANCIO MELIÁ, M. en CANCIO MELIÁ, M., PÉREZ MANZANO, M., «Principios del Derecho Penal (II)», en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, ob. cit., pág. 105: «El entendimiento erróneo, prospectivo e

ilimitado del elemento del daño social —la idea de que el Derecho penal, como la policía, sólo debe prevenir delitos— conduce a una expansión sin límites del ordenamiento penal».

[Ver Texto](#)

- (11) De acuerdo con el art.9.3 CE: «La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos».

[Ver Texto](#)

- (12) Tal y como determina el art.140 CP: «1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.^a Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. 2.^a Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima. 3.^a Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal. 2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del art. 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.» Precepto que combinado con el art.140 bis CP antes comentado, que impone la aplicación obligatoria de la libertad vigilada para los delitos cometidos contra la vida, asegura la concurrencia de ambas consecuencias penales.

[Ver Texto](#)

- (13) En el mejor de los casos, el acceso a la revisión de la cadena perpetua se producirá con los requisitos del art.92.1 CP: «a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78 bis para los casos regulados en el mismo. b) Que se encuentre clasificado en tercer grado. c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social (...)». Sin embargo, como adelanta el propio precepto, los tiempos de cumplimiento efectivo se alargan en los supuestos de acumulación jurídica del art.78 bis CP. A su vez, para delitos vinculados al terrorismo, los requisitos de acceso se refinan. Proceso que adquiere aún mayor complejidad si tenemos en cuenta que previo al mismo es necesario haber satisfecho las exigencias del art.36.1 CP. En concreto: «La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse: a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código. b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos. En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b)».

[Ver Texto](#)

- (14) Los avisos de inconstitucionalidad en relación a las penas de larga duración, ya se sucedían con carácter previo a la introducción de la cadena perpetua revisable en nuestro ordenamiento, dados los máximos de cumplimiento que la pena privativa de libertad ha ido progresivamente alcanzando. El TS (SSTS 1005/2001, de 31 de mayo, 722/2000, de 25 de abril, 1772/1999, de 16 de diciembre, 367/1998, de 31 de marzo, 557/1996, de 18 de julio, 1822/1994, de 20 de octubre y 1985/1992, de 29 de septiembre) relacionó la duración de las condenas con el art.25.2 CE, en el siguiente sentido: «Unas penas excesivamente largas son un obstáculo para la posible reeducación y reinserción social del condenado e incluso pueden considerarse inhumanas y contrarias a la dignidad de la persona.» En concreto sobre el límite en 40 años que nuestra Legislación establece a partir de la LO 7/2003, MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal, Parte General*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 549, refiere que : «Constituyen un triunfo de las concesiones a los sentimientos retributivos y de venganza alimentados demagógicamente. La eliminación de facto de situaciones de semilibertad orientadas a la reinserción social supone, en la práctica, la introducción de la cadena perpetua que, por definición, contradice dicha orientación constitucional de las penas».

[Ver Texto](#)

- (15) Con independencia de la consideración que otorguemos a las prohibiciones de aproximación, comunicación y residencia que el art.106.1 CP contempla, destaca la de la letra a) del precepto que determina: «La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.» Es decir, la libertad vigilada acoge como propia una forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad —el tercer grado con medios telemáticos del art.86.4 RP— lo que sin lugar a dudas, hace que la diferenciación entre ambas se diluya.

[Ver Texto](#)

- (16) Al respecto, es interesante el apunte que realiza PÉREZ MANZANO, M. en PÉREZ MANZANO, M., CANCIO MELIÁ, M., «Principios del Derecho Penal (III)», en lascuráin sánchez, j.a (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, ob. cit., págs. 145-146: «En el último cuarto del siglo XX estudios realizados en los países europeos más avanzados habían alcanzado la conclusión de que la

privación de libertad superior a quince años produce efectos permanentes de deterioro de la personalidad del reo, de modo que una privación de libertad de mayor duración debía considerarse inhumana: a partir de dicho período, la restricción de libertad deja de ser el único elemento afflictivo de la pena, añadiéndose otro especialmente importante consistente en el daño en el núcleo esencial de la persona —en su personalidad—; las penas largas dañan la integridad psíquica y moral del reo. Aunque el deterioro de la personalidad es paulatino a medida que aumenta la duración de la prisión, el límite de quince años se fija como momento a partir del cual los daños son irreparables. Es por ello que países como Alemania fijaron la duración máxima de la prisión para la generalidad de los casos en torno a quince años».

Ver Texto

- (17) Entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional 59/1985, de 27 de noviembre; 23/1986, de 14 de febrero, y 21/1987, de 19 de febrero, se manifestaron en contra de las medidas de seguridad predelictivas que por ello, fueron excluidas del CP de 1995.

Ver Texto

- (18) BELZUNEGUI, B., «La Libertad Vigilada en la última reforma del Código Penal Español», *Derechopenal-online. Revista de Derecho Penal, procesal penal y criminología*.

Ver Texto

- (19) La Instrucción 19/2011 sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad competencia de la Administración Penitenciaria, que desarrolla el RD 840/2011, de 17 de julio, regula únicamente lo relativo a la emisión de los informes sobre peligrosidad previos a la finalización de la condena privativa de libertad. Sin embargo, el núcleo de actividad propio de la medida está pendiente tanto asignación como de desarrollo competencial.

Ver Texto

- (20) De acuerdo con el art.468 CP: «1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos. 2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada. 3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses».

Ver Texto

- (21) La catalogación en Sentencia de un interno como sujeto peligroso dificulta sin duda su acceso a mayores cotas de libertad. Sin embargo, no se trata de un obstáculo insalvable para el acceso a los permisos ordinarios, el tercer grado o la libertad condicional. La valoración determina dicha catalogación —principalmente, haber cometido un determinado delito— es distinta a la propia del procedimiento de clasificación penitenciaria y concesión de permisos —que tienen en cuenta el hecho delictivo en sí, pero suman otros factores (art.102.2 RP) y tienen más en cuenta la evolución tratamental del interno—, y aunque puede solaparse con éstas, todas ellas conservan cierta independencia entre sí.

Ver Texto

- (22) DELGADO, R., TIBAU X.A., «Las Redes Bayesianas como herramienta para la evaluación del riesgo de reincidencia: Un estudio sobre los agresores sexuales». *REIC*, n.13, 2015.

Ver Texto

- (23) MARTÍNEZ GARAY, L., «La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad», *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, n.2, 2014.

Ver Texto